



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 153

VIII LEGISLATURA

11 DE NOVIEMBRE DE 2014

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Enmiendas

- [Enmiendas al Proyecto de ley 23](#), por el que se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto de 11 de mayo de 2011.

(pág. 7654)

c) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen](#) de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de ley número 22, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública.

(pág. 7657)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- [Proposición de ley nº 41](#), de modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia.

(pág. 7672)

b) Enmiendas

- [Enmiendas a la Proposición de ley 39](#), reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 7674)

- [Ampliación del plazo](#) de presentación de enmiendas a la Proposición de ley 37, reguladora del derecho a la vivienda de la Región de Murcia.

(pág. 7680)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 1553 a 1562.

(pág. 7680)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 4 de noviembre actual el plazo para la presentación de enmiendas al Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto de 11 de mayo de 2011, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por el grupo parlamentario Mixto.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS DEL G.P. MIXTO AL PROYECTO DE LEY 23, POR EL QUE SE MODIFICA LEY 2/2012, DE 11 DE MAYO, PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL EN LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN LORCA, Y LA LEY 5/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA, COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DE 11 DE MAYO DE 2011.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley 23, por el que se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto de 11 de mayo de 2011:

VIII-15960

Enmienda de adición en la exposición de motivos.

Añadir al antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos la siguiente previsión:

A fin de consolidar la recuperación de Lorca, evitando que la carga impositiva impida la realización de determinadas inversiones, se amplía la vigencia y aplicación de dichos beneficios fiscales hasta 31 de diciembre de 2016. “Asimismo, y atendiendo a razonables demandas de vecinos y operadores en la reconstrucción de Lorca, se amplían en tres supuestos las bonificaciones fiscales contempladas en la norma señalada.”

Justificación: justicia tributaria demandada por vecinos afectados por los terremotos de Lorca que se encuentran en proceso de reconstrucción de sus viviendas.

VIII-15961

Enmienda de adición al artículo 2.

Añadir un nuevo apartado (a) al existente, que pasaría a ser el apartado (d), con la siguiente previsión:

a) Se modifica el artículo 10.4 de la Ley 5/2011, con la inclusión de la siguiente previsión:

4. Tributarán al tipo de gravamen del 0,1 % los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, otorgados para formalizar operaciones de declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca y a los construidos en su sustitución. "Asimismo, se beneficiarán del tipo de gravamen del 0,1 % los documentos notariales otorgados para formalizar operaciones de agrupación de fincas realizadas con ocasión de la reconstrucción de edificios demolidos."

Justificación: justicia tributaria demandada por vecinos afectados por los terremotos de Lorca que se encuentran en proceso de reconstrucción de sus viviendas.

La modificación consiste en añadir a la bonificación el acto jurídico de "agrupación de fincas". A ese respecto cabe señalar que el Plan General de Ordenación Municipal de Lorca, en su capítulo 3, Uso residencial, artículo 3.3.3 apartado 1, previene que: "Como mínimo se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de edificación y en todo caso una plaza por unidad de vivienda. Si la vivienda tuviere más de 150 m² construidos deberán preverse dos plazas de aparcamiento."

La aplicación de este artículo implica que para la obtención de licencia de obra es necesario dotar al edificio de un garaje, a fin de que al menos cada vivienda pueda tener una plaza de aparcamiento. Cuando se han demolido por el terremoto edificios colindantes que por sus dimensiones no pueden dotarse de un garaje, para obtener licencia de obras se tienen que agrupar en un solo edificio más grande, que permita un garaje conjunto, y es sobre ese edificio sobre el que se debe conceder la licencia de obras. Los pasos a realizar por los propietarios serían:

1.- Extinción de la declaración de obra nueva y división horizontal de cada uno de los edificios que se han agrupado, con ello se consigue adecuar la situación física a la jurídica; un edificio demolido es un solar y una extinción de declaración de obra nueva extingue todas las fincas de departamentos (viviendas y locales) y se vuelve al solar. La escritura de extinción de obra nueva y división horizontal tributa al tipo bonificado del 0,1 %.

2.- Agrupación de los solares afectados, para hacer coincidir el solar a la licencia sobre él solicitada. No está bonificada y tributa al tipo normal del 1,5 %.

3.- Declaración de obra nueva y división horizontal sobre el solar agrupado. A fin de que se creen departamentos transmisibles (viviendas, locales, garajes y trasteros). Tributa al tipo bonificado del 0,1 %.

Como vemos, dos de los tres actos necesarios para abordar la reconstrucción tributan al tipo bonificado de 0,1 %, y el de agrupación de fincas necesario para obtener licencia, al tipo sin bonificar del 1,5 %.

VIII-15962

Enmienda de adición al artículo 2.

Añadir un nuevo apartado (b) al existente, que pasaría a ser el apartado (d), con la siguiente previsión:

b) Se modifica el artículo 10.1 de la Ley 5/2011, con la inclusión de la siguiente previsión al final del citado artículo:

Se aplicará asimismo el tipo de gravamen del 0,1 %, con las mismas condiciones y requisitos establecidos en este apartado primero, y con la finalidad de facilitar la transmisión de las viviendas reconstruidas, en las que sus propietarios iniciales no han querido participar en el proceso de reconstrucción, a los terceros adquirentes de las mismas.

Justificación: justicia tributaria demandada por vecinos afectados por los terremotos de Lorca que se encuentran en proceso de reconstrucción de sus viviendas.

VIII-15963

Enmienda de adición al artículo 2.

Añadir un nuevo apartado (c) al existente, que pasaría a ser el apartado (d), con la siguiente previsión:

c) Se modifica el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 5/2011, con la inclusión de la siguiente previsión al final del mismo:

Se aplicará asimismo el tipo de gravamen del 3 %, con las mismas condiciones y requisitos establecidos en este artículo, y con la finalidad de facilitar la transmisión de las viviendas reconstruidas, en las que sus propietarios iniciales no han querido participar en el proceso de reconstrucción, a los terceros adquirentes de las mismas.

Justificación: justicia tributaria demandada por vecinos afectados por los terremotos de Lorca que se encuentran en proceso de reconstrucción de sus viviendas.

Cartagena, 4 de noviembre de 2014
EL PORTAVOZ,
José Antonio Pujante Diekmann

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****c) Dictamen de la Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesión celebrada el día de LA fecha, el dictamen al Proyecto de ley número 22, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, y conocido por la Mesa en su reunión del mismo día, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.**Exposición de motivos****Medidas tributarias**

Uno de los instrumentos de política económica con los que cuentan los poderes públicos para influir en el ciclo económico es la política tributaria. En unos momentos como los actuales en los que se está iniciando la recuperación económica, es preciso adoptar medidas que aceleren ésta por medio del fomento de la actividad emprendedora y de la reducción del desempleo, principalmente el juvenil.

Si bien es cierto que, en materia fiscal, las principales figuras impositivas que pueden afectar de manera directa e inmediata sobre la contratación y el emprendimiento son de titularidad y de gestión estatal, no es menos cierto que las comunidades autónomas cuentan con ciertas competencias normativas sobre determinados tributos que pueden coadyuvar a alcanzar el objetivo de la recuperación económica con mayor celeridad.

El marco normativo actual que permite el ejercicio de estas competencias está compuesto por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, para el caso concreto de la Región de Murcia, la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En concreto, la Ley 22/2009 y la Ley 22/2010 habilitan el ejercicio de capacidad normativa sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Estos son los tres impuestos en cuyo ámbito la presente ley introduce modificaciones.

I

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el objetivo de promover e impulsar la constitución de empresas y negocios profesionales y, por tanto, favorecer la creación de empleo, se regulan tres nuevas reducciones en la base imponible, dos en adquisiciones mortis causa (herencias) y una tercera para donaciones, en todos los casos a favor de ascendientes y adoptantes, cónyuges y descendientes y adoptados de cualquier edad.

La primera de ellas consiste en una reducción del 99 % en la base imponible en caso de transmisión hereditaria de metálico para destinarlo a desarrollar una actividad empresarial, un negocio profesional o adquirir participaciones. La segunda también es una reducción del 99 % en la base imponible en el supuesto de que se transmita, en herencia, una explotación agrícola. Con estas dos nuevas reducciones se completa el cuadro de beneficios fiscales que ya existían

para estos mismos supuestos en el ámbito de donaciones. La tercera reducción que se crea mediante la presente ley, igualmente del 99 %, podrá aplicarse en las donaciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

Finalmente, y a fin de evitar agravios comparativos entre las nuevas reducciones y la ya existente reducción para donaciones de metálico destinado a la inversión empresarial, se adaptan los requisitos de esta última a aquellas, destacando la ampliación de la base máxima de reducción para pasar de 100.000 a 300.000 euros, con carácter general.

II

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, se regula un nuevo tipo reducido aplicable a la transmisión de inmuebles, cuando los adquirentes sean jóvenes empresarios y los destinen a constituir el domicilio fiscal o el centro de trabajo. De nuevo, el objetivo de esta medida es evitar que la fiscalidad sea óbice para la toma de decisiones en la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica por parte de los jóvenes empresarios.

III

Otra medida de carácter fiscal tiene que ver con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, siendo completamente novedosa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues se regula por primera vez el tipo de gravamen de este impuesto, pero solo para los medios de transporte más contaminantes, los que emiten más CO₂ incluidos dentro de los epígrafes 4º y 9º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

IV

Por último, se introduce una bonificación en la cuantía del precio público por la prestación de los servicios de centro de día o de noche para las personas menores de 65 años receptoras de pensiones públicas de orfandad, así como para los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada en atención diurna.

Medidas de simplificación administrativa

I

Uno de los factores que inciden en la competitividad es el coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las administraciones públicas. Es por ello que la reactivación de la actividad económica parte en buena medida de la reducción de las cargas administrativas que gravan el inicio y desarrollo de la actividad empresarial.

II

La Unión Europea está directamente implicada en este objetivo de supresión de trabas que pesan sobre la actividad económica. Dentro de este contexto, a nivel estatal se han promulgado diferentes leyes que responde a dicho objetivo. Así, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, elimina todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo de la misma con una superficie de hasta 300 metros cuadrados, así como a las obras ligadas al acondicionamiento de locales vinculados a dichas actividades, que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ha sido modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que ha ampliado el catálogo de actividades comerciales y de servicios para las que no resulta exigible licencia previa y ha extendido el umbral de superficie a los 500 metros cuadrados.

Posteriormente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ha modificado nuevamente el artículo 2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ampliando a 750 metros cuadrados.

III

La disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios habilita a las comunidades autónomas a ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de la ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado medidas tendentes a influir positivamente en la productividad, inversión y competitividad de las empresas, la generación de empleo y el fomento del emprendimiento. Así, en el ámbito del comercio minorista, la Ley 11/2012, de 27 de diciembre, modificó la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia en lo relativo a la exigencia de licencia para el ejercicio de la actividad comercial, a los horarios comerciales, régimen de apertura en domingos y días festivos, establecimientos con régimen especial de horarios, las zonas de gran afluencia turística y determinados cambios de carácter puntual respecto a las ventas en promoción.

Desde la perspectiva de la iniciativa empresarial y el emprendimiento, el punto de inflexión lo constituye la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Región de Murcia, entre cuyas medidas destacan las de carácter financiero, a través de deducciones fiscales y exención de tasas, y las orientadas a la simplificación administrativa a través de los Puntos de Atención al Emprendedor y la creación de la Plataforma del Emprendedor y de la Pyme, entre otras acciones.

Con el objetivo de seguir avanzando en la agilización y dinamización de la actividad económica en la Región de Murcia, la presente ley supone un paso cualitativo en la reducción de trabas administrativas para el inicio y desarrollo de la actividad empresarial, mediante la sustitución del régimen de intervención administrativa ex ante, a través de licencias previas de actividad y licencias urbanísticas, por un régimen de control ex post, a través de declaración responsable. Dentro de la habilitación otorgada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la presente ley amplía los supuestos de actividades industriales, comerciales y de servicios que no estarán sujetas a licencia de actividad, aumenta el umbral de superficie útil de exposición y venta al público a 1.000 metros cuadrados y hace extensivo el régimen de inexigibilidad de licencia a la realización de las obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades comerciales o de servicios definidas en el anexo de la ley que no requieran la redacción de un proyecto de conformidad con el art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Con estas previsiones se trata de contribuir a la revitalización de las actividades industriales, comerciales y de servicios en la Región de Murcia, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y eliminación de cargas administrativas para el inicio y el libre ejercicio de dichas actividades.

IV

Finalmente, se procede a realizar una remisión genérica a la legislación estatal en materia de evaluación ambiental, con determinadas peculiaridades, tanto respecto de la evaluación ambiental estratégica como de la evaluación de impacto ambiental, regulándose asimismo dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma el concepto de monte y el cambio de uso forestal a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5. 1 c), 1.e) y 2.; 36, 40.1), y 40.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Medidas en materia de Función Pública

La creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (en adelante ATRM) por La Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, ha dado lugar a un proceso de reorganización de la Administración tributaria regional marcado, en el actual escenario de austeridad y reducción del gasto público, por la urgente necesidad de la adopción de medidas dirigidas a la disminución de los costes de prestación de los servicios públicos, optimizando la gestión de los recursos humanos y materiales de la Administración pública regional.

Siguiendo esta línea de adopción de medidas urgentes que permitan incrementar tanto los esfuerzos de la Administración regional dirigidos a la reducción del fraude fiscal y de la economía sumergida como la eficacia y eficiencia de los mismos, logrando así tanto un incremento de los ingresos tributarios como una mayor equidad en el reparto de la carga fiscal soportada por los ciudadanos de la Región de Murcia, se requiere la optimización de los medios humanos y materiales destinados a la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación tributaria. En particular, y por lo que se refiere a los medios humanos, para la consecución de dicho objetivo es fundamental que el personal que preste los citados servicios cuente con la más alta formación y especialización en materia tributaria y principalmente en lo relativo a los tributos propios de la Administración regional y a los tributos cedidos a la misma por el Estado.

Todo ello exige la creación, tanto en el subgrupo A1 como en el A2, de cuerpos especializados en la materia tributaria competencia de la Administración regional.

I

De acuerdo con lo anterior, se crean el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, los cuales permitirán una mayor cualificación y especialización del personal que desempeñe funciones de carácter tributario y en particular en lo que se refiere a los tributos propios y tributos cedidos.

Esta necesidad de contar con personal altamente especializado deriva de la complejidad de los impuestos estatales cuya gestión está cedida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la necesidad de incrementar la eficiencia del personal de la ATRM y de contar con una formación continua que circunscriba la carrera profesional de su personal al ámbito tributario.

II

La creación de los Cuerpos Superior y Técnico referidos supondrá un impulso para el incremento de los ingresos tributarios por la vía de la lucha contra el fraude fiscal y la economía sumergida, que permitirá incrementar aquellos sin necesidad de elevar la presión fiscal sobre los que cumplen con sus obligaciones tributarias ni reducir los gastos que la Administración regional destina al mantenimiento del Estado de Bienestar.

La presente ley recoge los contenidos del Decreto-ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que fue convalidado por la Asamblea Regional en sesión plenaria, celebrada el día 3 de septiembre de 2014 y que acordó también su tramitación como proyecto de ley, introduciendo las modificaciones aprobadas durante el procedimiento legislativo.

Así en relación a las medidas tributarias ya contempladas, se amplían los supuestos en que se pueden aplicar las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), por la transmisión mortis causa o inter vivos, entre familiares, de empresas, negocios o participaciones en entidades. En primer lugar, porque se añaden como destinatarios de estos beneficios fiscales a los parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción y, en segundo lugar, porque en el caso de transmisión de participaciones, en el requisito de la concentración del capital de la entidad en el grupo familiar, se incorporan también a los parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción como miembros integrantes de dicho grupo familiar.

Respecto a las medidas de simplificación administrativa, se establece la exigencia de que tanto la declaración responsable como la comunicación previa, harán referencia expresa al técnico habilitado que realiza la certificación, el proyecto o memoria, en su caso, de la adecuación de la actividad y/o obras, a la normativa técnica vigente.

Y en materia de función pública se modifica la disposición adicional octava para incorporar a la misma las normas de integración en los nuevos Cuerpos Tributarios, reuniendo de esta manera en un único precepto la regulación tanto del acceso como de la integración en dichos Cuerpos, y se añade una nueva disposición adicional que establece la posibilidad de que el personal de la Agencia Tributaria de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos se integre en las Opciones de los Cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de dicha Agencia, de acuerdo con los mismos criterios establecidos para los Cuerpos Superior de Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios.

DISPONGO

TÍTULO I MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 5 de noviembre:

Primera.- Se modifican la letra b) del punto 1 y el punto 2 del apartado Uno del artículo 3, que quedan redactados de

la siguiente forma:

"b) Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción."

.../...

"2. La reducción regulada en el apartado anterior sólo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades, siempre que estén incluidos en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

Segunda.- Se añaden, en el artículo 3, dos nuevos apartados Dos y Tres, pasando el apartado Dos actual a numerarse como Cuatro, con la siguiente redacción:

"Dos. Reducción por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones mortis causa de dinero en metálico, incluyendo las cantidades percibidas por seguros sobre la vida, entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se destine a la constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción del 99 % del importe adquirido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del metálico.

c) Que la empresa individual, negocio profesional o la entidad no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la adquisición de dinero o las participaciones sociales adquiridas, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición del dinero, salvo que el adquirente falleciera dentro de este plazo.

e) Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

f) En el caso de que con el dinero se adquieran participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la entidad.
- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

2. La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros.

3. La base de reducción para las cantidades percibidas por seguros sobre la vida será la parte no sujeta a la reducción a que se refiere el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el caso de dos o más adquisiciones de dinero, provenientes del mismo causante, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Tres. Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones mortis causa de explotaciones agrícolas situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del 99 % de su valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La adquisición del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.
- b) La adquisición deberá realizarse a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) El causante y los adquirentes deberán tener la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no la tuviesen anteriormente.
- d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante diez años, salvo que falleciera dentro de este plazo.
- e) Las condiciones de agricultor profesional y explotación agrícola serán las definidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado Uno del presente artículo. Asimismo, esta reducción es incompatible con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora."

Tercera.- Se modifican las letras a) y c) del punto 1 del apartado Uno del artículo 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) El donatario deberá estar incluido en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

.../...

"c) En caso de transmisión de participaciones de una entidad, que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

Asimismo, la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo debe ser al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción".

Cuarta.- En el artículo 4 se modifica el apartado Tres.1, derogando la letra b) y dando nueva redacción a las letras d) y e), con la siguiente redacción:

"d) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

e) La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de

contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros."

Quinta.- En el artículo 4 se añade un nuevo apartado Seis, pasando el actual a numerarse como Siete, con la siguiente redacción:

"Seis. Reducción por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 % del valor de los inmuebles adquiridos mediante donación, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público, haciendo constar de manera expresa que el inmueble donado se destina, por parte del donatario, exclusivamente a la constitución de su primera empresa, su primer negocio profesional o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos previstos en este artículo.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

c) La constitución de la empresa, del negocio profesional o la adquisición de participaciones deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El inmueble donado deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación, salvo que el donatario fallezca dentro de dicho plazo.

e) El donatario ha de tener un patrimonio inferior a 500.000 euros en la fecha de formalización de la donación.

f) El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la donación.

g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos anteriores, se deben cumplir los siguientes:

-Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad.

-El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) La entidad creada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

i) La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros.

j) En el supuesto de que un mismo inmueble se done a varios donatarios, esta reducción se aplicará sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores."

Sexta.- Se añade un nuevo punto 7 al artículo 6, con la siguiente redacción:

"7. Tributarán al tipo del 5% las adquisiciones de inmuebles por parte de jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años y que se destinen a ser su domicilio fiscal o centro de trabajo. Para aplicarse este tipo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la operación la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente. No se aplicará este tipo si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse este tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

b) El destino del inmueble deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición, salvo que, en el caso de que el adquirente sea persona física, este fallezca dentro de dicho plazo. Igualmente, deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente, su actividad económica y la participación mayoritaria en el capital de la sociedad por parte de quienes eran socios en el momento de la adquisición.

c) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.0cho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) No se aplicará este tipo de gravamen en caso de que sea susceptible de aplicación el tipo regulado en el apartado 4 del presente artículo.

Séptima.- Se adiciona al título I un nuevo capítulo VII, renumerándose el actual artículo 14 del título II, que pasa a ser el 15. El capítulo VII queda redactado del siguiente modo:

"Capítulo VII. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Artículo 14. Tipo de gravamen.

El tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se fija en el 15,90 %."

Artículo 2. Modificación de la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 7, del siguiente tenor literal:

"Artículo 7. Precio Público para el servicio de centro de día y el servicio de centro de noche.

4. Para los beneficiarios de los Servicios de Centro de Día y de Centro de Noche menores de 65 años y que, a su vez, sean perceptores de pensiones públicas de orfandad, se establece una bonificación equivalente a la diferencia entre la cuantía derivada del cálculo de su participación en el coste del servicio teniendo en cuenta el 100 % de su pensión de orfandad, y la cuantía que resultaría de calcular dicha participación computando el 50 % de la pensión de orfandad. Esta bonificación se aplicará de oficio por el órgano competente una vez acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el presente apartado".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, quedando redactado del siguiente modo:

"Artículo 9. Precios Públicos para el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada será el mismo establecido en el artículo 7. No obstante, la bonificación regulada por el artículo 7.4 solo será aplicable a los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada en atención diurna".

TÍTULO II
MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Capítulo I
En materia de medio ambiente

Artículo 3. Remisión a la legislación estatal de evaluación ambiental.

Es de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la legislación estatal de evaluación ambiental con las particularidades que a continuación se establecen para su ámbito de aplicación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los planes y programas, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico serán de aplicación las reglas especiales previstas en el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 5. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal con las particularidades contempladas respecto a los proyectos urbanísticos en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

2. Asimismo, en relación al artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se mantiene la vigencia de los proyectos contemplados en los grupos 9 g) y 9 j) del anexo III A y B respectivamente, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 6. Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c), 1.e) y 2 del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tienen la consideración de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los terrenos siguientes:

1. Los terrenos agrícolas abandonados sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 10 años y siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal.

2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:

- a. Una superficie mínima de 1 hectárea.
- b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características:
 - Que posean una pendiente superior al 20%.
 - Que se encuentren situados en un espacio natural protegido de la Red Natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida.
 - Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.
 - Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.

3. No tienen la consideración de monte:

- a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.
- b. Los suelos que estén clasificados como urbanos, así como los urbanizables sectorizados con instrumento de planeamiento de desarrollo, informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y aprobado definitivamente.

Artículo 7. Uso energético sostenible de la biomasa forestal.

A efectos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la biomasa procedente de los montes tendrá la consideración de recurso forestal.

El Gobierno regional impulsará el uso energético sostenible de la biomasa forestal en los montes de la Región de Murcia. La consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales dictará las instrucciones oportunas para que pueda contemplarse en los proyectos de ordenación forestal de los montes el aprovechamiento de la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos, de los restos de aprovechamientos forestales y de otras operaciones silvícolas en las masas forestales y la expedición de certificados oficiales que garanticen el origen y la trazabilidad de los productos forestales.

Artículo 8. Cambio de uso forestal y modificaciones de la cubierta vegetal.

1. El cambio de uso forestal previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte.

2. Queda sometida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, igualmente a autorización previa la modificación de la cubierta vegetal que no suponga cambio de uso forestal en los siguientes supuestos:

- a) Cuando supongan cambios de especie arbórea principal.
- b) Cuando impliquen riesgos de procesos erosivos intensos.
- c) Aquellos otros casos de modificación de la cubierta vegetal que se establezca reglamentariamente.

3. Será igualmente necesaria la autorización de la consejería competente en materia de montes para la realización de vías forestales y cualquier obra que conlleve movimientos de tierra, cuando no esté prevista en los correspondientes instrumentos de planeamiento o de ordenación forestal.

4. Mediante orden de la consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales se establecerán los requisitos, el procedimiento de tramitación, los modelos de las distintas solicitudes y la documentación que deba acompañarse a cada una de ellas. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones a que se refiere esta disposición será de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver, debiendo entenderse desestimada en caso de silencio administrativo.

Capítulo II

En materia de actividad industrial, comercial y de servicios

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo II se aplicarán a las actividades industriales, comerciales y de servicios definidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y las que se recogen en el anexo de esta ley, realizadas a través de establecimientos permanentes, situados en el territorio de la Región de Murcia y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1.000 metros cuadrados.

2. No se aplicará la regulación contenida en este capítulo II a las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

Artículo 10. Inexigibilidad de licencia.

1. No se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades industriales, comerciales y de servicios previstas en el artículo 9.1 de la presente ley, ya sean de titularidad pública o privada.

2. No se exigirá licencia urbanística para la realización de obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades industriales, comerciales y de servicios del artículo 9.1 de esta ley que no requieran la redacción de un proyecto, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. En los dos supuestos anteriores las licencias municipales se sustituirán por la presentación por el interesado de la declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, acompañada, en su caso, de la justificación del tributo correspondiente que, en cada caso, proceda.

Tanto la declaración responsable como la comunicación previa, harán referencia expresa al técnico habilitado que realiza la certificación, el proyecto o memoria, en su caso, de la adecuación de la actividad y/o obras, a la normativa técnica vigente.

4. Los ayuntamientos desarrollarán, a través de sus ordenanzas, el modelo de declaración responsable o comunicación previa de las actividades industriales, comerciales y de servicios del anexo.

5. Cuando se realicen diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolle, las declaraciones responsables o las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente.

TÍTULO III

Medidas en materia de Función Pública

Artículo 11. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

El texto refundido de la ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el párrafo tercero del apartado I del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia”.

En el párrafo tercero del apartado II del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “5. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.”

Dos. Se modifican los párrafos segundo y sexto del artículo 3 con la siguiente redacción:

“- Cuerpo Superior de Administradores, Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado.”

“-Cuerpo de Gestión Administrativa, Cuerpo Técnico y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Grado.”

Tres. Se modifica el artículo 4 para introducir dos nuevos números 6 y 9, renumerando los restantes, con la siguiente redacción:

“6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

“9. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración.

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, determinadas por el consejero competente en materia de función pública, por los sistemas de oposición o de concurso-oposición y mediante acceso libre y/o promoción interna.

2. Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de los mismos, sean

exigibles.

3. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último cuerpo.

El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último cuerpo.

4. La solicitud de integración a la que hace referencia el apartado anterior se dirigirá a la consejería competente en materia de función pública en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley. El plazo de solicitud será improrrogable y, en consecuencia, el personal que reuniendo los requisitos no presente la misma en el indicado plazo, se entenderá que renuncia a la integración en el respectivo cuerpo.

5. La consejería competente en materia de función pública, previos los informes que considere oportunos, resolverá y notificará la oportuna resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de las solicitudes.

6. La orden de la consejería determinará la integración en el nuevo cuerpo que corresponda de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos y así lo hayan solicitado. El personal funcionario de carrera integrado en los referidos cuerpos quedará en el cuerpo de procedencia en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, siendo de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

7. Podrá participar, igualmente, en el anterior procedimiento de integración el personal funcionario de carrera que se encuentre en situación administrativa diferente a la de servicio activo, siempre y cuando su último puesto de trabajo con carácter definitivo fuera uno de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.

Asimismo, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o en el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia según el grupo a que pertenezcan, conforme a lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, aquellos funcionarios del Estado integrados en la Administración regional que pertenezcan al Cuerpo Técnico de Hacienda (Subgrupo A2) o al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (Subgrupo A1) y se encuentren en ellos en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones públicas.

8. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores o al de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter provisional en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones de los cuerpos que se crean, podrá solicitar su integración en los mismos, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, en el plazo de un mes desde que acceda con carácter definitivo a alguno de dichos puestos.

9. En cuanto al personal interino del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de esta ley ocupe puesto de la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de los que sean adscritos a los nuevos Cuerpos Superior Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito al cuerpo correspondiente.

10. Cuando los medios personales con que cuenten el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia no sean suficientes para atender todos los cometidos que le correspondan, el consejero competente en materia tributaria podrá habilitar para el ejercicio de las funciones atribuidas a dichos cuerpos a funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa, para el desarrollo de cometidos especiales y de naturaleza temporal, sin necesidad de ocupar un puesto

de trabajo adscrito a aquellos cuerpos. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año, sin perjuicio de su renovación expresa, si persisten las mismas circunstancias.

Con carácter previo a la habilitación, el consejero competente en materia de función pública autorizará la comisión de servicios a través del procedimiento establecido reglamentariamente.”

Cinco.- Cinco. Se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Novena. Procedimiento de integración del personal funcionario de carrera de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos en las opciones de los Cuerpos de Técnicos Especialistas y de Técnicos Auxiliares, propias de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos que preste servicios en puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia podrá integrarse en las opciones de los Cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de la Agencia Tributaria, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de la disposición adicional octava.

2. El personal interino de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que a la entrada en vigor de esta disposición ocupe puestos afectados por lo establecido en el apartado anterior podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito a la opción correspondiente.”

Disposición adicional única. Régimen de la bonificación de los servicios de centro de día y de centro de noche y de los servicios de promoción de la autonomía personal de intensidad especializada en atención diurna.

La bonificación a favor de los usuarios de los servicios de centro de día y de centro de noche y de los servicios de promoción de la autonomía personal de intensidad especializada en atención diurna, menores de 65 años y perceptores de pensiones públicas de orfandad, se aplicará desde el 1 de enero de 2014 en aquellos usuarios en los que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos. Las cantidades ingresadas en concepto de precio público a favor de la Administración regional podrán ser deducidas de aquellos otros precios públicos que deba abonar el usuario por la prestación de los mencionados servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera.

Las modificaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, respecto a la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán efectuarse mediante orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

Las actividades están identificadas con las claves y en los términos establecidos por el RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 751. Actividades anexas al transporte terrestre

Epígrafe 751.3. Guardia y custodia de vehículos en terrenos y solares sin edificar.

Grupo 754. Depósito y almacenamiento de mercancías.

Epígrafe 754.6 Guardamuebles.

Agrupación 81. Instituciones financieras.

Grupo 811. Banca.

Grupo 812. Cajas de Ahorro.

Grupo 819. Otras instituciones financieras.

Epígrafe 819.1 Instituciones de crédito.

Epígrafe 819.2 Establecimientos financieros de crédito.

Epígrafe 819.3 Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de préstamos y crédito.

Epígrafe 819.4 Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de "factoring", con o sin recurso.

Epígrafe 819.5. Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de arrendamiento financiero.

Epígrafe 819.6 Entidades de cambio de moneda.

Epígrafe 819.9 Otras entidades financieras n.c.o.p.

Agrupación 82. Seguros.

Grupo 821. Entidades aseguradoras de vida y capitalización.

Epígrafe 821.1 Seguros de vida. Epígrafe 821.2 Seguros de capitalización.

Epígrafe 821.3 Seguros mixtos de vida y capitalización.

Grupo 822. Entidades aseguradoras de enfermedad y riesgos diversos.

Epígrafe 822.1 Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).

Epígrafe 822.2 Seguros de entierro.

Epígrafe 822.3 Seguros de daños materiales.

Epígrafe 822.4 Seguros de transportes.

Epígrafe 822.9 Otros seguros.

Grupo 823. Otras entidades aseguradoras (montepíos, caja de pensiones, etc.).

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 831. Auxiliares financieros.

Epígrafe 831.1 Servicios de compra y venta y contratación de valores mobiliarios.

Epígrafe 831.2 Servicios financieros de contratación de productos.

Epígrafe 831.3 Servicios de compensación bancaria.

Epígrafe 831.9 Otros servicios financieros n.c.o.p.

Grupo 832. Auxiliares de seguros.

Epígrafe 832.1 Agencias de seguros y corredurías de seguros.

Epígrafe 832.2 Servicios de tasación y tarificación de seguros.

Epígrafe 832.9 Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.

Agrupación 84. Servicios Prestados a las empresas.

Grupo 843. Servicios Técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).

Epígrafe 843.3 Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

Epígrafe 843.4. Servicios técnicos de topografía.

Epígrafe 843.9. Otros servicios técnicos n.c.o.p.

Grupo 845. Explotación electrónica por cuenta de terceros.

Grupo 846. Empresas de estudios de mercado.

Grupo 847. Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

Grupo 851. Alquiler de maquinaria y equipo agrícola.

Grupo 852. Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción.

Grupo 853. Alquiler de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico.

Grupo 857. Alquiler de aparatos de medida.

Epígrafe 857.1 Alquiler de básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.

Epígrafe 857.2 Servicio de pesa a medida sin alquiler del aparato.

Epígrafe 857.3 Alquiler de contadores para automóviles.

Epígrafe 857.4 Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.

Epígrafe 857.5 Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.

Epígrafe 857.6 Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.

Epígrafe 857.7 Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.

Epígrafe 857.8 Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.

Epígrafe 857.9 Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.

Grupo 859. Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente).

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.

Grupo 922. Servicio de limpieza.

Epígrafe 922.1 Servicios de limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y establecimientos industriales).

Epígrafe 922.2 Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.).

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA (Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR 151, de 4-XI-14).

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Artículo 10

- VIII-15891, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Artículo 11

- VIII-15892, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15893, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15894, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15895, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15896, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15897, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15898, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Creación de nuevo título y artículos

- VIII-15899, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15907, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15909, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15910, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.
- VIII-15911, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

Título de la ley

- VIII-15912, formulada por don Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Artículos 9 y 10

- VIII-15917, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Artículo 11

- VIII-15918, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-15919, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-15920, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

- VIII-15921, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-15922, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-15923, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Exposición de motivos

- VIII-15915, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-15916, formulada por don José A. Pujante Diekmann, del G.P. Mixto).

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley nº 41, de modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, y su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, la Junta de Portavoces, en reunión celebrada el mismo día, ha acordado que su tramitación se realice por el procedimiento de urgencia, sistema de lectura única ante el Pleno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 11 noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY 41, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Severa González López, portavoz del Grupo Parlamentario Popular; Begoña García Retegui, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y ss.ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente Proposición de ley de modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia.

La siguiente proposición de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único y una disposición final única.

Cartagena, 4 de noviembre de 2014
LOS PORTAVOCES,
Severa González López, Begoña García Retegui y José Antonio Pujante Diekmann

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición

La Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 30 de enero de 2014, examinó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (BORM n.º 296, de 24 de diciembre de 2013), con respecto a la cual se plantearon determinadas discrepancias en relación con los artículos 20.1, 21, 24, 35.3, 38, 40.1 y 48.3 de la misma.

En aplicación del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se constituyó una Comisión Bilateral de

Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en el seno de la misma, en su reunión de 12 de septiembre de 2014, se adoptó un acuerdo sobre los artículos respecto de los cuales se había suscitado la discrepancia, y que da lugar a la modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

Así, en el tema de las clasificaciones bastará con la presentación responsable a que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto de los seguros y otras garantías se hace figurar su exigencia en la ley para cada actividad turística concreta.

Y por último, en el caso de los prestadores de servicios turísticos de fuera de la Región de Murcia, así como respecto a los guías de turismo, se produce una adaptación en consonancia con la normativa comunitaria.

Artículo único. Modificación de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

"Artículo 20.- Clasificaciones.

1. Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias".

"Artículo 21.- Seguros y otras garantías.

1. Para la prestación de los servicios turísticos de alojamiento a los que se refiere el artículo 26 de la presente ley, para las agencias de viajes, organizadores profesionales de congresos y empresas de turismo activo será necesario para su clasificación contar con un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los daños que estas empresas puedan provocar en la prestación del servicio, por la existencia en este tipo de actividades de riesgos directos y concretos relacionados con la salud y la seguridad de sus destinatarios o de terceros.

2. Para las actividades de agencias de viajes, además, será necesario constituir una fianza, individual o colectiva, que garantice la seguridad financiera del destinatario de sus servicios, respondiendo del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de los mismos.

3. La normativa que desarrolle cada una de las actividades indicadas en los apartados anteriores del presente artículo fijará las cuantías y características de estos seguros y fianzas".

"Artículo 24.- Prestadores de servicios turísticos de fuera de la Región de Murcia.

1. Las empresas turísticas establecidas en estados miembros de la Unión Europea o en estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, acogiéndose a la libre prestación de servicios, desempeñen de manera temporal u ocasional su actividad en la Región de Murcia podrán hacerlo sin restricción alguna.

2. Excepcionalmente, y solo por razones justificadas de orden público, de seguridad pública, salud pública o de protección del medio ambiente, suficientes y debidamente motivadas, se podrán establecer requisitos a la prestación ocasional o temporal a los prestadores indicados en el apartado anterior, estableciendo los mismos en la normativa específica que los regule.

3. Las empresas turísticas establecidas en otras comunidades autónomas que ejerzan legalmente una actividad de servicios podrán desempeñar su actividad en la Región de Murcia libremente de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de las habilitaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física, en cuyo caso las autorizaciones o declaraciones responsables pertinentes no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura".

"Artículo 35.- Concepto y clasificación.

3. Las empresas de intermediación no podrán promover, comercializar, contratar ni incluir en sus catálogos a empresas turísticas que presten servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que no hayan presentado la declaración responsable prevista en el artículo 20 de la presente ley o a las que les haya sido denegada la correspondiente clasificación".

"Artículo 38.- Guías de turismo.

3. Los guías turísticos establecidos en otras comunidades autónomas que ejerzan legalmente su actividad podrán desempeñar su actividad en la Región de Murcia libremente de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. A efectos estadísticos los órganos competentes en materia de turismo podrán requerir información a los prestadores establecidos en otras comunidades autónomas que ejerzan su actividad en la Región de Murcia con carácter permanente.

4. Los guías de turismo habilitados por otras comunidades autónomas que presten sus servicios de forma temporal u ocasionalmente en la Región de Murcia podrán hacerlo libremente. Los que pretendan hacerlo de manera permanente indicarán esta circunstancia, a efectos estadísticos, al organismo competente en materia de turismo.

5. Los nacionales de estados miembros de la Unión Europea o de estados asociados al Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo habilitados en países de origen para ejercer la profesión de guía de turismo, podrán prestar servicios y establecerse en la Región de Murcia de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006".

"Artículo 40.- Obligaciones de las empresas turísticas.

1. Presentar la declaración responsable indicada en el artículo 20 de esta ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el cese de las actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente".

"Artículo 48.- Infracciones graves.

1. Ejercer actividades turísticas sin haber presentado la declaración responsable prevista en el artículo 20 o habiendo sido denegada la clasificación turística".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 10 de noviembre actual el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley 39, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se insertan, formuladas por los grupos parlamentarios Mixto, Popular y Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de ley nº 39, reguladora del transporte público de personas de vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VIII-16084

Artículo 3.

Enmienda de adición: Incluir un nuevo apartado d) con la siguiente previsión: "Se fomentará el uso de vehículos que respeten el medio ambiente, que posibiliten su reciclado, que utilicen combustibles alternativos, los híbridos o cualesquiera otros que reduzcan las emisiones de CO₂ a la atmósfera".

Justificación: protección del medio ambiente.

VIII-16085

Artículo 6.2.

Enmienda de adición: Añadir tras el final del artículo 6.2 la siguiente previsión: "Para ello se tendrá en cuenta a todas las asociaciones del sector, a las asociaciones de consumidores y usuarios. Asimismo, y de conformidad con los criterios establecidos en el apartado anterior, para la determinación del número máximo de licencias los ayuntamientos deberán establecer una ratio de taxi por habitante".

Justificación: adopción de decisiones contando con la participación de los sectores afectados y racionalización del número de licencias en función de criterios objetivos.

VIII-16086

Artículo 8.3.

Enmienda de adición: Añadir tras el final del artículo 8.3 la siguiente previsión: "En cualquier caso será criterio preferente en toda convocatoria, la antigüedad de los asalariados del sector en los términos establecidos en el RD 763/79".

Justificación: Dar preferencia a los asalariados del sector por razones de justicia material hacia los mismos, así como la mejor prestación del servicio para los usuarios que se deriva de la experiencia de éstos.

VIII-16087

Artículo 9.

Enmienda de modificación: Sustituir el contenido del artículo 9 por la siguiente previsión: "Las personas titulares de la licencia deben tener plena y exclusiva dedicación a la actividad del taxi, salvo las excepciones que puedan derivarse de la escasa población de los municipios en los que se deba prestar el servicio".

Justificación: Profesionalización del sector.

VIII-16088

Artículo 10.4. a).

Enmienda de modificación: Sustituir el primer párrafo del artículo 10.4. a) por la siguiente previsión: "Si no han transcurrido al menos cinco años desde la adquisición por el transmitente de la condición de titular de la licencia de taxi y de la autorización interurbana de taxi".

Justificación: Profesionalización del sector.

VIII-16089

Artículo 12.3.

Enmienda de adición: Añadir al final del artículo 12.3, la siguiente previsión: "Las revocaciones contempladas en este artículo exigirán audiencia a los interesados y a las asociaciones del sector y de usuarios del mismo".

Justificación: Evitar la arbitrariedad.

VIII-16090

Artículo 22.1.

Enmienda de adición: Sustituir el punto final del artículo 22.1 por una coma y añadir la siguiente previsión: "previa consulta con las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida".

Justificación: Participación de colectivos sociales afectados por la norma.

Cartagena, 10 de noviembre de 2014

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

ENMIENDA PARCIAL FORMULADA POR EL G.P. POPULAR A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

José Miguel Luengo Gallego, diputado del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda parcial a la Proposición de ley 39, de transporte público de personas en vehículos por medio de taxi en la Región de Murcia.

VIII-16091

Enmienda de modificación. Disposición final primera. Entrada en vigor. Donde dice: "La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.", debe decir: "La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia."

Justificación:

Mejor garantía y seguridad jurídica para las administraciones y el propio sector del taxi, al no dejar un espacio muy largo en el tiempo entre la publicación y la entrada en vigor, dejando solo el tiempo indispensable (veinte días) para la toma de conocimiento.

Cartagena, 10 de noviembre de 2014

LA PORTAVOZ, Severa González López.- EL DIPUTADO, José Miguel Luengo Gallego

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Joaquín López Pagán, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 39, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VIII-16092

Enmienda de modificación.

Se modifica el artículo 1.

Art. 1. Quedaría redactado de la siguiente forma:

"El objeto de esta ley es la regulación de los servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16093

Enmienda de modificación.

Artículo 2.

Se modifica el art. 2.a), que quedaría redactado de la siguiente forma:

"a) Vehículos de turismo: los vehículos automóviles concebidos para el transporte de viajeros con una capacidad igual o inferior a cinco plazas, incluida la persona que lo conduce con las excepciones contempladas en esta ley."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16094

Enmienda de modificación.

Artículo 2.

Se modifica el art. 2.b). Quedaría redactado de la siguiente forma:

"b) Servicios de taxi: transporte público y discrecional de viajeros, sujeto a la tarifa correspondiente realizado en vehículos de turismo que dispondrán del signo distintivo de taxi y de los oportunos títulos habilitantes para la prestación del servicio."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16095

Enmienda de supresión.

Artículo 3.

Se suprime el art. 3 por el siguiente texto:

"Artículo 3. Principios generales.

El ejercicio de la actividad del servicio de taxi se sujeta a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía de interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se concreta en la limitación del número de autorizaciones de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16096

Enmienda de adición.

Artículo 5.

Se añade un nuevo punto, el 5.

"5. Los servicios de transporte público de vehículos de turismo se autorizarán, como norma general, para cinco plazas incluido el conductor."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16097

Enmienda de adición.

Artículo 5.

Se añade un nuevo punto, el 6.

"6. No obstante, en aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transporte no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional existentes en el municipio de que se trate, la licencia municipal y, en su caso, la autorización de transporte interurbano podrán otorgarse para vehículos de capacidad superior a cinco plazas con el límite máximo de nueve, incluido el conductor."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16098

Enmienda de adición.

Artículo 6.

Se añade al art. 6.1 quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Para el otorgamiento o modificación de licencias de taxi deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) La demanda de servicio de taxi en el correspondiente ámbito territorial.
- b) El nivel de oferta de servicios de taxi en el correspondiente municipio.
- c) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en cada municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.
- d) Las infraestructuras de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.
- e) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población.
- f) Cualquier otra circunstancia análoga a las especificadas por las letras a, b, c, d y e que puedan establecer las normas de desarrollo de la presente ley."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16099

Enmienda de modificación.

Artículo 6.

Se modifica el art. 6.2, quedando redactado de la siguiente forma:

"2. El número máximo de licencias de taxi por cada municipio se determinará por el ayuntamiento atendiendo siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en su ámbito territorial, con el fin de garantizar la rentabilidad suficiente de la explotación del servicio."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16100

Enmienda de adición.

Artículo 8.

Se añade un nuevo apartado el 5, con el siguiente texto:

"5. En los concursos públicos para la adjudicación de nuevas licencias de taxi se establecerá una reserva del cincuenta por ciento de las plazas objeto de adjudicación para los conductores o conductoras asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión con anterioridad a la convocatoria del concurso y tenga acreditado el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas por la legislación vigente"

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16101

Enmienda de modificación.

Artículo 10.

Se modifica el art. 10.4.a), quedando redactado de la siguiente forma:

"a) Si no han transcurrido al menos cinco años desde la adquisición por el transmitente de la condición de titular de la licencia de taxi y de la autorización interurbana de taxi".

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16102

Enmienda de modificación.

Artículo 12.

Se modifica el art. 12.4, quedando redactado de la siguiente forma:

"4. El procedimiento para la extinción de una licencia de taxi por las causas a que se refieren los apartados 2 y 3 ha de determinarse por las normas desarrollo de la presente ley y ha de establecer siempre la audiencia al afectado.

En tanto se tramita este procedimiento, el órgano competente para su incoación podrá adoptar, mediante resolución motivada, como medida provisional, la prohibición de transmisión de la licencia de taxi u otra que se estime adecuada para asegurar la eficacia final de la resolución que pudiera recaer".

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16103

Enmienda de modificación.

Artículo 14.

Se modifica el arto 14.1, quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Los titulares de licencias pueden prestar el servicio personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados hasta un máximo de dos por licencia, incluido el conductor.

Las entidades competentes en la materia deben fijar las condiciones necesarias para garantizar que el régimen de explotación de las licencias es el requerido por los servicios para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios, en las condiciones establecidas por la presente ley".

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

VIII-16104

Enmienda de modificación.

Artículo 22.

Se modifica el art. 22.1, quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Los ayuntamientos deberán garantizar que en el término municipal existan vehículos de taxi adaptados para transportar a personas usuarias con movilidad reducida y en silla de ruedas, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente. A tal efecto, los ayuntamientos podrán establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos."

Justificación: Atender a los objetivos de la ley y lograr un transporte público de automóviles de turismo que asegure la prestación del servicio para garantía del interés público la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del mismo, el equilibrio económico de la actividad, la suficiencia del servicio, así como la universalidad y accesibilidad respecto de los derechos de los usuarios.

Cartagena, 10 de noviembre de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Joaquín López Pagán

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado ampliar el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley nº 37, reguladora del derecho a la vivienda de la Región de Murcia, hasta el próximo día 11 de diciembre de 2014 a las 12 horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO**3. Preguntas para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita 1553 a 1562, cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 1553, sobre procedimientos para otorgar subvenciones y ayudas en materia de formación profesional para el empleo a ocupados, formulada por D. Francisco Javier Oñate Marín, del G.P. Socialista, (VIII-15823).
- Pregunta 1554, sobre otorgamiento de subvenciones y ayudas en materia de formación profesional para el empleo a ocupados, formulada por D. Francisco Javier Oñate Marín, del G.P. Socialista, (VIII-15824).
- Pregunta 1555, sobre criterios para el otorgamiento de subvenciones en materia de formación profesional para el empleo a personas desempleadas, formulada por D. Francisco Javier Oñate Marín, del G.P. Socialista, (VIII-15825).
- Pregunta 1556, sobre criterios para el otorgamiento de subvenciones y ayudas en materia de formación profesional para el empleo a personas desempleadas, formulada por el Sr. Oñate Marín, del G.P. Socialista, (VIII-15826).
- Pregunta 1557, sobre débito de horas por parte de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16062).
- Pregunta 1558, sobre número de trabajadores de la plantilla de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16063).
- Pregunta 1559, sobre número de trabajadores subrogados por parte de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16064).
- Pregunta 1560, sobre coste del contrato de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por la Sra. Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16065).
- Pregunta 1561, sobre restitución de las horas adeudadas por parte de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16066).
- Pregunta 1562, sobre horas anuales a realizar por parte de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del hospital Virgen de la Arrixaca al Servicio Murciano de Salud, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista, (VIII-16067).

Lo que se hace público, conforme al artículo 64 del Reglamento, para general conocimiento.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal